



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: veintinueve (29) de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, se allegan diversos memoriales de la parte activa, respecto de la notificación de la pasiva.

Sírvase proveer. RAD.76-606-40-89-001-2022-00007-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	VERBAL SUMARIO (Restitución Bien inmueble.
Demandante:	MARGOTH QUIÑONES LÓPEZ.
Demandada:	SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS.
Radicado:	76-606-40-89-001- 2022-00007 -00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 359

Restrepo, Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós

(2022)

Se atiende solicitud de la parte activa aportando certificado de existencia y representación legal de la demandada, donde se puede apreciar que la dirección de correo electrónico de la parte pasiva del proceso es: gestionrecaudossas@gmail.com, del mismo modo y bajo la gravedad de juramento, el apoderado de la parte demandante aporta un segundo correo electrónico manifestando que se adquirió por envíos del correo electrónico de su poderdante al correo electrónico de la demandada el cual es: sanmolla1972@hotmail.com, a fin de que los mismos sean autorizados para la citación para la notificación personal de **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS** como parte pasiva en el proceso de la referencia.

Al respecto debe referir el juzgado que la presente demanda se radicó en vigencia del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, estableciendo su vigencia permanente a través de la **LEY 2213 del 13 de junio de 2022**, siendo procedente entonces llevar a cabo el trámite de notificaciones bajo los parámetros establecidos en el decreto antes mencionado siempre que se conozca la dirección electrónica de la parte demandada.

"Decreto 806/2020: (...) Artículo 6. Demanda. (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Ante la importancia de la Notificación personal refiere la Corte:

"NOTIFICACION JUDICIAL-Instrumento primordial de materialización del principio de publicidad/**NOTIFICACION JUDICIAL**-Elemento básico del debido proceso.

Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.

*El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución” **Sentencia C-783/04 Corte Constitucional.***

De lo expuesto por la norma y lo confrontado con los anexos adjuntos por el togado que representa los intereses de la parte demandante, considera el Juzgado que si bien el Apoderado remite comunicación con los documentos contentivos de la demanda, a los correos electrónicos gestionrecaudossas@gmail.com y sanmolla1972@hotmail.com, no podría confirmarse por la Judicatura que los documentos enviados son idénticos a los aportados con la demanda.

Sí bien es cierto el método de notificación utilizado (**Correo Electrónico**) se encuentra validado desde la expedición del Decreto 806/20, lo que no puede constatar el Despacho es el contenido de los documentos remitidos, por ello no podría tenerse por válida la notificación personal que pretende legalizar la activa, es menester del Despacho aclarar, que en aras de garantizar tanto el Derecho a la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

defensa de la parte demandada, como validar las actuaciones de la activa como impulso para la continuación del proceso, se procederá por secretaría a realizar la remisión de los documentos contentivos de la demanda, a los correos electrónicos gestionrecaudossas@gmail.com y sanmolla1972@hotmail.com, y de lograrse la confirmación de recibido del mensaje de datos, y por la persona demanda conforme a los lineamientos de la sentencia C-420/20 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el indicador recepcione **ACUSE DE RECIBIDO** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Así las cosas, solo de corroborarse que el destinatario tuvo acceso al mensaje se avalará la notificación por dicho medio.

Teniendo en cuenta que el profesional del Derecho anexa guía con **CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN** de la empresa de correos **INTER-RAPIDÍSIMO S.A.** este Despacho Judicial no lo tendrá en cuenta.

Sin más que decidir, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de citación para notificación personal a la demandada SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia, **por secretaría procédase a realizar la remisión de los documentos contentivos de la demanda, a los correos electrónicos gestionrecaudossas@gmail.com y sanmolla1972@hotmail.com y de corroborarse que el destinatario tuvo acceso al mensaje, se avalará la notificación por dicho medio.**

SEGUNDO: no tener en cuenta la guía con **CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN** de la empresa de correos **INTER-RAPIDÍSIMO S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

Firmado Por:
Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ea35f1bdcd4727429c91e9535d62b725d963fa36e30d7edfeb168248b5fff8**

Documento generado en 29/08/2022 10:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>